

DISPONGO:

Artículo 1.º Queda prorrogada por un plazo de un año, a partir de la fecha de su caducidad, la vigencia de la Resolución-tipo establecida por Real Decreto 1443/1982, de 14 de mayo, para la fabricación mixta de respiradores volumétricos controlados por microprocesadores.

Art. 2.º El presente Real Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 9 de mayo de 1984.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Economía y Hacienda,
MIGUEL BOYER SALVADOR

12651 REAL DECRETO 1062/1984, de 9 de mayo, por el que se prorroga la Resolución-tipo para la construcción, en régimen de fabricación mixta, de carretillas elevadoras, de carga frontal y conductor sentado (P. A. 87.07.A.II).

El Real Decreto 520/1980, de 18 de febrero («Boletín Oficial del Estado» de 21 de marzo), aprobó la Resolución-tipo para la construcción, en régimen de fabricación mixta, de carretillas elevadoras, de carga frontal y conductor sentado, con una vigencia de cuatro años. Esta Resolución-tipo ha sido modificada por Real Decreto 2019/1980, de 29 de agosto («Boletín Oficial del Estado» de 8 de octubre).

Persistiendo las mismas circunstancias que aconsejaron el establecimiento de esta Resolución-tipo, resulta conveniente proceder a la prórroga de su plazo de vigencia.

En su virtud a propuesta del Ministro de Economía y Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 9 de mayo de 1984,

DISPONGO:

Artículo 1.º Queda prorrogada por un plazo de un año, a partir de la fecha de su caducidad, la vigencia de la Resolución-tipo establecida por Real Decreto 520/1980, de 18 de febrero, para la fabricación mixta de carretillas elevadoras, con carga frontal y conductor sentado.

Art. 2.º El presente Real Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 9 de mayo de 1984.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Economía y Hacienda,
MIGUEL BOYER SALVADOR

12652 CORRECCION de errores del Real Decreto 3587/1983, de 28 de diciembre, sobre control de la Intervención General de la Administración del Estado en las Cámaras Oficiales de la Propiedad Urbana y en el Consejo Superior de las mismas.

Advertido error en el texto remitido para su publicación del citado Real Decreto, inserto en el «Boletín Oficial del Estado» número 101, de fecha 27 de abril de 1984, a continuación se formula la oportuna rectificación:

En la página 11490, primera columna, párrafo séptimo del Real Decreto, tercera línea, donde dice: «beración del Consejo de Ministros en su reunión del día 27 de», debe decir: «beración del Consejo de Ministros en su reunión del día 28 de».

12653 CORRECCION de erratas de la Orden de 31 de mayo de 1984 sobre fijación del derecho regulador para la importación de productos sometidos a este régimen.

Padecidos errores en la inserción de la mencionada Orden, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 132, de 2 de junio de 1984, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

En el punto primero, página 15767, donde dice:

Producto	Partida arancelaria	Pesetas Tm neta
Mijo	10.07.B	562
Sorgo	10.07.C.II	10»

debe decir:

Producto	Partida arancelaria	Pesetas Tm neta
Mijo	10.07.B	10
Sorgo	10.07.C.II	562».

12654 RESOLUCION de 14 de mayo de 1984, de la Secretaría de Estado de Hacienda, por la que se dan normas para la confección del Fichero Informático Nacional del Catastro de Urbana.

Ilustrísimos señores:

La Orden de 13 de junio de 1983, por la que se dictan normas sobre Cuadro Marco de Valores del Suelo y de las Construcciones, de aplicación en la revisión de los valores catastrales de los bienes de naturaleza urbana, expresa en su exposición de motivos la finalidad de un tratamiento mecanizado de la información, de modo que pueda conseguirse en el futuro la posible revisión automática mediante programas de variación de valores, según se prevé también en el texto regulador de la Contribución Territorial Urbana, propósito que expresamente se desarrolla en la norma IX de dicha disposición y que no es un planteamiento novedoso, ya que, anteriormente, en la regla 18 de la Orden de 22 de septiembre de 1982, se expone idéntica finalidad.

Esta filosofía es acorde con los criterios más razonables de conservación y constante actualización de la documentación catastral, que se recogen en las disposiciones que crean y establecen las competencias de los Consorcios para la Gestión e Inspección de las Contribuciones Territoriales y, con el imperativo legal y necesario para la gestión de los impuestos del Estado, de disponer de un fichero informático nacional del Catastro de Urbana.

En razón de estos planteamientos, la Comisión Superior de Coordinación, a virtud de la Orden de 29 de enero de 1982 y para posibilitar la revisión de los valores catastrales que establece el apartado 2 del artículo 3.º del Real Decreto-ley 11/1979, de 20 de julio, sobre medidas urgentes de financiación de las Corporaciones Locales, propuso un equipo de trabajo que apoyase los estudios y aportase una experiencia práctica al Centro de Proceso de Datos del Ministerio de Economía y Hacienda.

El resultado obtenido por dicho equipo de trabajo, detenidamente estudiado por el Centro de Proceso de Datos y la Comisión Superior de Coordinación Inmobiliaria de Urbana, ha dado lugar a la presente regulación.

De otra parte, surge la absoluta necesidad de que la información sobre el documento nacional de identidad de los sujetos pasivos sea fiable al cien por cien, necesidad reiteradamente expuesta en los Decretos 2572/1975, de 16 de octubre, y 196/1976, de 8 de febrero, y Orden de 11 de marzo de 1983 y a ello responde la medida arbitrada al efecto en el apartado tercero.

En su virtud, y a propuesta conjunta del Centro de Proceso de Datos y de la Dirección General de Inspección Financiera y Tributaria,

Esta Secretaría de Estado de Hacienda ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero.—El Fichero Informático Nacional del Catastro de Urbana estará ubicado en el Centro de Proceso de Datos del Ministerio de Economía y Hacienda, a fin de constituir un banco de datos urbanos básicos, al servicio de la Administración de Estado y de las Administraciones autonómica y local.

Segundo.—Los Consorcios para la Gestión e Inspección de las Contribuciones Territoriales tendrán el fichero informático correspondiente a su ámbito territorial, del que realizarán las explotaciones necesarias y mantendrán permanentemente actualizado, remitiendo anualmente aquellos ficheros territoriales al Centro de Proceso de Datos del Ministerio de Economía y Hacienda, en los treinta primeros días de cada año, de acuerdo con las instrucciones que reciban del mencionado Centro, a fin de mantener permanentemente actualizado el citado Fichero Informático Nacional del Catastro de Urbana.

Tercero.—A cualquier declaración que formule el contribuyente, así como a las declaraciones provisionales de oficio CU-4 previstas en el artículo 49, norma 7—depuración de ficheros—y en la ficha de datos jurídicos y económicos, CU-3, de la Resolución de 26 de marzo de 1981, por la que se establecen los pliegos de condiciones para la contratación por los Consorcios o Ayuntamientos de los trabajos para la formación, conservación y revisión del Catastro Urbano, se unirá en el ejemplar para la Administración la fotocopia del documento nacional de identidad del sujeto pasivo del tributo.